



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 16/06/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-0098	EJECUTIVOS	ANA CRISTINA ERAZO URBANO	DARIO ALEXANDER MUÑOZ QUINTERO	admite	15/06/2022	AUTO ANEXO
2	2022-0098	EJECUTIVOS	ANA CRISTINA ERAZO URBANO	DARIO ALEXANDER MUÑOZ QUINTERO	auto embargo	15/06/2022	RESERVA
3	2022-0092	EJECUTIVOS	MONICA YAZMIN PEJENDINO PAZ	EDWARD ANDRES VILLOTA TORRES	admite	15/06/2022	AUTO ANEXO
4	2022-0067	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	HUGO JAIRO ARGOTI	TANIA NAYIBE ARGOTI GUERRERO	auto no acoge notificación	15/06/2022	AUTO ANEXO
5	2021-0146	EJECUTIVOS	WILSON EDUARDO CORREA QUINTERO	JHON JAIRO CABRERA	Reconoce poder	15/06/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0296	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	MARCELA MEZA CENTENO	PABLO LONDOÑO	No acoge contestacion	15/06/2022	AUTO ANEXO
7	2021-0163	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	JULIO CESAR BETANCOURT BETANCOURT	MARIA BERNARDA SARASTY	Acoge desistimiento	15/06/2022	AUTO ANEXO
8	2020-0096	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	HAYDEE MARITZA MENA AMAYA	EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS	requiere parte	15/06/2022	AUTO ANEXO
9	2021-0107	EJECUTIVOS	MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA	ALEJANDRO MARIO CASANOVA INSIGNARES	modifica credito	15/06/2022	AUTO ANEXO
10	2021-0287	PETICIÓN DE HERENCIA	ARELY DEYANIRA BASTIDAS Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS	nombra curador	15/06/2022	AUTO ANEXO
11	1998-0097	ALIMENTOS	MARIA ESTELA RODRIGUEZ ARAUJO	RICARDO HUMBERTO ZAMORA	Autoriza pago titulo	15/06/2022	AUTO ANEXO
12	2008-0295	ALIMENTOS	DEISY YOMAIRA ERASO IMBACHI	JOSE MANUEL PALACIOS ANTURI	Ordena oficiar	15/06/2022	AUTO ANEXO
13	2014-0156	REDUCCION ALIMENTOS	NESTOR FABIO ALMEIDA DE LA CRUZ	LEIDY MARIAN LUCANO JOJOA	Autoriza pago titulo	15/06/2022	AUTO ANEXO
14	2018-0104	ALIMENTOS	LEIDY JOHANNA MARIN SAIZ	LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE	Auto requiere	15/06/2022	AUTO ANEXO
15	2021-0117	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO	JOAO MARIO VANEGAS MEDINA	RESUELVE RECURSO	15/06/2022	RESERVA

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA

**PROCESO: 520013110001-2020-00096-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

Demandante: HAYDEE MARITZA MENA AMAYA  
Demandado: EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS  
I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrito por el apoderado de la demandante, y del memorial que coadyuva dicho desistimiento suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El abogado JOSE LUIS CHECHA CHECA a nombre de su poderdante, la señora HAYDEE MARITZA MENA AMAYA, presenta memorial de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia, solicitando consecuentemente dar por terminado el asunto y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Igualmente solicita al Juzgado abstenerse de condenar en costas, ya que la apoderada de la parte demandada coadyuva la petición y a su representada le fue concedido amparo de pobreza.

La apoderada del demandado, señor EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS, también presenta memorial, a través del cual manifiesta estar de acuerdo con las peticiones presentadas por la parte actora. A su escrito anexa memorial poder otorgado por el demandado.

**CONSIDERACIONES:**

El Título Único de la Sección 5ª del C.G.P., establece la transacción y el desistimiento como formas anormales de terminar el proceso, cada una de las cuales se debe regir a los parámetros establecidos para su aplicación y aprobación.

En principio ha de considerarse que el artículo 314 del C.G.P. consagra: *“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).*

Por su parte, el artículo 315 de nuestro estatuto procesal, señala:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*(...)*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*(...)”*

En el caso bajo estudio se tiene que el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, solo se encuentra suscrito por el apoderado de la demandante, quien no tiene facultad expresa de desistir, tal como lo requiere el citado artículo 315, motivo por el cual la parte demandante será requerida para subsanar tal falencia, a fin de darle trámite a la solicitud deprecada.

De otra parte, teniendo en cuenta que el memorial poder presentado por la parte demandada cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., será acogido por el Despacho, disponiendo en consecuencia lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

1.-) Previo a impartir trámite al desistimiento de las pretensiones de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que subsane las falencias advertidas en precedencia.

2.-) RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANGELA MARIA ZAMBRANO PERAFAN, identificada con C.C. No. 30.745.021 y T.P. No. 76296 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 87.245.315, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

**PROCESO No. 520013110001-2021-00107-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA

DEMANDADO: ALEJANDRO MARIO CASANOVA INSIGNARES

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el término de traslado de la liquidación de costas se halla vencido y las partes no se pronunciaron al respecto. Igualmente se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual, dentro del término legal previsto, no fue objetada. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, inicialmente se tiene que una vez corrido el traslado de la liquidación de costas la misma no fue objetada, por consiguiente, será aprobada.

Con relación a la liquidación de crédito y de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado se permite avocar su estudio con miras a proveer su resolutoria, realizando las siguientes observaciones a la liquidación presentada por la parte actora:

1.-) El artículo 1617 del Código Civil establece un interés legal del seis por ciento (6%) anual, el cual se calculará sobre los valores adeudados, conforme al formato anexo a esta providencia.

2.-) Considerando que, dentro del acuerdo de alimentos suscrito entre las partes se estableció que la cuota alimentaria se incrementaría anualmente en el 50% del valor que Empopasto aumente al señor Alejandro Mario Casanova, y que esta situación ha variado, pues él ya no está vinculado con dicha empresa, sino que se encuentra pensionado y afiliado a Colpensiones, la cuota alimentaria se incrementará en el porcentaje de variación anual de las pensiones decretada por el Ministerio de Trabajo, de acuerdo al monto de la mesada pensional.

3.-) La liquidación del crédito presentada, será modificada y calculada hasta mayo de 2022, considerando los abonos al crédito efectuadas a través de embargo de nómina, y el valor de las costas procesales aprobadas en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

1.-) APROBAR la liquidación de costas en todas sus partes.

2.-) MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por las razones señaladas en precedencia, la cual quedará por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 107.838.194,40), conforme se detalla en el formato anexo y que hace parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

## PROCESO No. 520013110001-2021-00107-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA

DEMANDADO: ALEJANDRO CASANOVA

CUOTA ALIMENTARIA FIJADA EN ACTA DE CONCILIACION 4755 DEL 18 DE ABRIL/2006  
DE LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION BOGOTA.

INFORME INCREMENTO ANUAL PARA PENSIONES MAYORES A 1 SMLMV:

AÑO	CIRCULAR MINTRABAJO		% DE INCREMENTO PENSIONES MAYORES A 1 SMLMV
2018	004	16/01/2018	4,09
2019	004	15/01/2019	3,18
2020	001	7/01/2020	3,8
2021	002	15/01/2021	1,61
2021	002	12/01/2022	5,62

### LIQUIDACION DE CREDITO:

AÑO	MES	CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS	ABONOS A CREDITO - EMBARGOS DE NOMINA	TOTAL VALORES ADEUDADOS	% DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERESES MENSUALES
2017	ENERO	1.269.009	-	1.269.009	0,5%	6.345
	FEBRERO	1.269.009	-	2.538.018	0,5%	12.690
	MARZO	1.269.009	-	3.807.027	0,5%	19.035
	ABRIL	1.269.009	-	5.076.036	0,5%	25.380
	MAYO	1.269.009	-	6.345.045	0,5%	31.725

	JUNIO	1.269.009	-	7.614.054	0,5%	38.070
	JULIO	1.269.009	-	8.883.063	0,5%	44.415
	AGOSTO	1.269.009	-	10.152.072	0,5%	50.760
	SEPTIEMBRE	1.269.009	-	11.421.081	0,5%	57.105
	OCTUBRE	1.269.009	-	12.690.090	0,5%	63.450
	NOVIEMBRE	1.269.009	-	13.959.099	0,5%	69.795
	DICIEMBRE	1.269.009	-	15.228.108	0,5%	76.141
2018	ENERO	1.320.911	-	16.549.019	0,5%	82.745
4,09%	FEBRERO	1.320.911	-	17.869.930	0,5%	89.350
	MARZO	1.320.911	-	19.190.841	0,5%	95.954
	ABRIL	1.320.911	-	20.511.752	0,5%	102.559
	MAYO	1.320.911	-	21.832.663	0,5%	109.163
	JUNIO	1.320.911	-	23.153.574	0,5%	115.768
	JULIO	1.320.911	-	24.474.485	0,5%	122.372
	AGOSTO	1.320.911	-	25.795.396	0,5%	128.977
	SEPTIEMBRE	1.320.911	-	27.116.307	0,5%	135.582
	OCTUBRE	1.320.911	-	28.437.218	0,5%	142.186
	NOVIEMBRE	1.320.911	-	29.758.129	0,5%	148.791
	DICIEMBRE	1.320.911	-	31.079.040	0,5%	155.395
2019	ENERO	1.362.916	-	32.441.956	0,5%	162.210
3,18%	FEBRERO	1.362.916	-	33.804.872	0,5%	169.024
	MARZO	1.362.916	-	35.167.788	0,5%	175.839
	ABRIL	1.362.916	-	36.530.704	0,5%	182.654
	MAYO	1.362.916	-	37.893.620	0,5%	189.468
	JUNIO	1.362.916	-	39.256.536	0,5%	196.283
	JULIO	1.362.916	-	40.619.452	0,5%	203.097
	AGOSTO	1.362.916	-	41.982.368	0,5%	209.912
	SEPTIEMBRE	1.362.916	-	43.345.284	0,5%	216.726
	OCTUBRE	1.362.916	-	44.708.200	0,5%	223.541
	NOVIEMBRE	1.362.916	-	46.071.116	0,5%	230.356
	DICIEMBRE	1.362.916	-	47.434.032	0,5%	237.170
2020	ENERO	1.414.707	-	48.848.739	0,5%	244.244
3,80%	FEBRERO	1.414.707	-	50.263.446	0,5%	251.317
	MARZO	1.414.707	-	51.678.153	0,5%	258.391
	ABRIL	1.414.707	-	53.092.860	0,5%	265.464
	MAYO	1.414.707	-	54.507.567	0,5%	272.538
	JUNIO	1.414.707	-	55.922.274	0,5%	279.611
	JULIO	1.414.707	-	57.336.981	0,5%	286.685
	AGOSTO	1.414.707	-	58.751.688	0,5%	293.758
	SEPTIEMBRE	1.414.707	-	60.166.395	0,5%	300.832
	OCTUBRE	1.414.707	-	61.581.102	0,5%	307.906

	NOVIEMBRE	1.414.707	-	62.995.809	0,5%	314.979
	DICIEMBRE	1.414.707	-	64.410.516	0,5%	322.053
2021	ENERO	1.437.484	-	65.848.000	0,5%	329.240
1,61%	FEBRERO	1.437.484	-	67.285.484	0,5%	336.427
	MARZO	1.437.484	-	68.722.968	0,5%	343.615
	ABRIL	1.437.484	-	70.160.452	0,5%	350.802
	MAYO	1.437.484	-	71.597.936	0,5%	357.990
	JUNIO	1.437.484	-	73.035.420	0,5%	365.177
	JULIO	1.437.484	-	74.472.904	0,5%	372.365
	AGOSTO	1.437.484	-	75.910.388	0,5%	379.552
	SEPTIEMBRE	1.437.484	-	77.347.872	0,5%	386.739
	OCTUBRE	1.437.484	-	78.785.356	0,5%	393.927
	NOVIEMBRE	1.437.484	-	80.222.840	0,5%	401.114
	DICIEMBRE	1.437.484	-	81.660.324	0,5%	408.302
2022	ENERO	1.518.271	-	83.178.595	0,5%	415.893
5,62%	FEBRERO	1.518.271	-	84.696.866	0,5%	423.484
	MARZO	1.518.271	-	86.215.137	0,5%	431.076
	ABRIL	1.518.271	557.025	87.176.383	0,5%	435.882
	MAYO	1.518.271	557.025	88.137.629	0,5%	440.688
	JUNIO	1.518.271	-	89.655.900	0,5%	448.280
<b>TOTAL</b>		<b>90.769.950</b>	<b>1.114.050</b>			<b>14.738.365</b>

### LIQUIDACION DE CREDITO - RESUMEN

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS ENTRE ENERO/17 A JUNIO/22	\$ 90.769.950,00
( - ) ABONOS A DEUDA POR EMBARGOS DE NOMINA COLPENSIONES	-\$ 1.114.050,00
<b>SUBTOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 89.655.900,00</b>
( + ) INTERESES POR MORA, ADEUDADOS HASTA JUNIO DE 2022	\$ 14.738.365,00
( + ) COSTAS PROCESALES	\$ 3.443.929,40
<b>( = ) TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 107.838.194,40</b>

SON: CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MDA. CTE.  
(\$107.838.194,40)

### ESTADO DE LOS TITULOS JUDICIALES

TOTAL CONSIGNACIONES TITULOS TIPO 1 (ABONO A CREDITO), A MAYO/22	\$ 1.114.050
TOTAL TITULOS TIPO 1, PAGADOS A LA DEMANDANTE	\$ -
TOTAL TITULOS TIPO 1, PENDIENTES DE PAGO	\$ 1.114.050

CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria

aerz

PROCESO DE FILIACION Y PETICION DE HERENCIA No. 2021-00287

DEMANDANTE: ARELY DEYANIRA BASTIDAS Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS EFREN BATIDAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, junio tres (3) del 2022

La abogada ADRIANA LOPEZ RICAURTE, designada como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia se excusa para aceptar el cargo toda vez que ya tiene a su cargo 5 procesos en esa situación, presenta las constancias pertinentes.

El despacho encuentra que la no aceptación del cargo como curadora ad Litem ajusta a derecho, se aceptará y se procederá a DESIGNAR nuevo curador.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del citado causante, para el efecto a al doctor **JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE** identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.291.071 de Pasto con Tarjeta Profesional 287.596 del C.S. de la J. quien se la ubica en el correo electrónico [jairocadenam@gmail.com](mailto:jairocadenam@gmail.com), por Secretaria se comunicará la designación de obligatoria aceptación, córrase traslado de la demanda para su debida contestación.

SEGUNDO infórmese al curador Ad-Litem que la EXHUMACION, se llevará a cabo el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, a las 9 de la mañana, se dará inicio en la secretaria del Juzgado para posteriormente dirigirse al cementerio Jardín de las Mercedes en el Pabellón Santos Apóstoles Sector U6 Línea 2634 del Municipio de Pasto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA



TIPO DE PROCESO:	ALIMENTOS
NÚMERO DE RADICACIÓN:	1998-00097-00
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ C.C. 1.124.859.074
DEMANDADO:	RICARDO HUMBERTO ZAMORA CUERVO C.C. 75.068.659

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Juan de Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El demandado RICARDO HUMBERTO ZAMORA CUERVO, a través de apoderada judicial solicita la devolución del título judicial No. 683347 fechado 29 de septiembre de 2021, por valor de \$608.790.

Revisado el expediente, se constata que el señor RICARDO HUMBERTO ZAMORA CUERVO mediante auto fechado 25 de agosto de 2021 se acogió la conciliación de exoneración realizada entre el precitado demandado y su hijo DANIEL FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ, se dio por terminado el proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas

Por lo anterior, se constata que es procedente la solicitud impetrada, se ordenará el pago a favor del señor RICARDO HUMBERTO ZAMORA CUERVO.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el cobro del título No. 683347 fechado 29 de septiembre de 2021, por valor de \$608.790 al señor RICARDO HUMBERTO ZAMORA CUERVO, expídase el formato correspondiente.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería para actuar a la apoderada judicial JENNY PAOLA TOBON ESCOBAR en favor del señor RICARDO HUMBERTO ZAMORA CUERVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>NÚMERO DE RADICACIÓN:</b>	<b>2008-00295-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEYSI YOMAIRA ERASO IMBACHI CC 1.085.660.188</b>
<b>BENEFICIARIO:</b>	<b>JOSE MANUEL PALACIOS ERAZO TI 1.089.348.523</b> <b>Nacimiento: 08/12/2006</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE MANUEL PALACIOS ANTURI CC 7.717.590</b>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se avizora que, en audiencia de trámite fechada 17 de febrero de 2009, se dispuso:

Pasto, como CUOTA TIPO 6, a órdenes de este Juzgado y para ser entregada a la señora DEYSY YOMAIRA ERAZO IMBACHI, como madre y representante legal del menor. AUTO APROBATORIO" Por ser legal el acuerdo suscrito por las partes en esta diligencia, el Juzgado RESUELVE: 1º DECLARAR EXITOSA LA CONCILIACION. 2º APROBAR en todos sus términos el acuerdo voluntario suscrito entre las partes a favor de JOSE MANUEL PALACIOS ERAZO y que consta al inicio de esta acta. 2º En consecuencia, El señor JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY, identificado con la c.c. 7.717.590 de Neiva, suministrará a favor de su hijo JOSE MANUEL PALACIOS ERAZO una cuota alimentaria equivalente al 25 % de sus ingresos mensuales: sueldo, primas (incluidas las de navidad y de servicios, ect.) y el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las CESANTÍA (parcial o definitiva) a que tenga derecho. Tanto la cuota mensual, como lo correspondiente a las cesantías será descontada de los ingresos del obligado por el respectivo pagador y consignada en el Banco Agrario de Pasto, como CUOTA TIPO 6, a órdenes de este Juzgado y para ser entregada a la señora DEYSY YOMAIRA ERAZO IMBACHI, identificada con la c.c.1.085.660.188 de San Pablo- Nariño, como madre y representante legal del menor. Por cuanto el acuerdo suscrito ratifica lo decretado por el JUZGADO en auto que fijó alimentos provisionales, OFICIESE al señor CAJERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, informándole que el porcentaje de la cuota ha sido ratificada a excepción de las CESANTÍAS, evento en el cual el porcentaje es el 20% para ser consignada igualmente como cuota tipo 6. 3º Por cuanto el acuerdo recae sobre la totalidad del litigio, ARCHIVESE el expediente, previa desanotación en el radicador, debiendo permanecer en el despacho para el respectivo control de pagos. CUMPLASE" No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se la termina y firman quienes intervinieron, quedando notificado el auto en estrados judiciales,

Siendo entonces que, la cuota alimentaria se encuentra vigente, sin que el pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, haya realizado puntualmente los pagos, se deberá OFICIAR a la precitada entidad para que indique los motivos de no haber consignado las cuotas alimentarias atrasadas.

Por otra parte, se avizora que el joven JOSE MANUEL PALACIOS ERAZO identificado con la TI 1.089.348.523, nació el 08 de diciembre de 2006, contando a la fecha 17 años de edad, por lo cual se limitará la orden de pago generada a favor de la madre DEYSI YOMAIRA ERASO IMBACHI

identificada con la CC 1.085.660.188 hasta el 08 de diciembre de 2022, fecha en la cual culmina su representación legal y se emitirá una nueva orden de pago a favor del beneficiario, a efectos de que realice los cobros directamente, como titular del derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

**PRIMERO:** Oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a fin de que indique los motivos por los cuales no han consignado las cuotas alimentarias atrasadas y ordenadas en este proceso.

Se anexa los datos:

<b>Número de Proceso:</b>	<b>52001311000120080029500 (23 dígitos)</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DEYSI YOMAIRA ERASO IMBACHI CC 1.085.660.188</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE MANUEL PALACIOS ANTURI CC 7.717.590</b>
<b>CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA: 520012033001</b>	
<b>CONCEPTO No. 6 CUOTA ALIMENTARIA</b>	

**SEGUNDO:** Limitar la orden de pago generada a favor de la madre DEYSI YOMAIRA ERASO IMBACHI identificada con la CC 1.085.660.188 hasta el 08 de diciembre de 2022, fecha en la cual culmina su representación legal y se emitirá una nueva orden de pago a favor del beneficiario JOSE MANUEL PALACIOS ERAZO, a efectos de que realice los cobros directamente, como titular del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:	ALIMENTOS
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2014-00156-00
DEMANDANTE:	LEIDY MARIAN LUCANO JOJOA
DEMANDADO:	NESTOR FABIO ALMEIDA DE LA CRUZ CC 5.205.465

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Juan de Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El demandado NESTOR FABIO ALMEIDA DE LA CRUZ, mediante escrito autoriza el pago de un título consignado en el mes de septiembre de 2021 por valor de \$200.000, indicando que cometió un error en el número de la cédula de la señora LEIDY MARIAN LUCANO JOJOA, impidiendo el pago de la misma.

Siendo procedente la solicitud impetrada, se ordenará el pago a favor de la señora LEIDY MARIAN LUCANO JOJOA.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** el cobro del título consignado en el mes de septiembre de 2021 por valor de \$200.000 a la señora LEIDY MARIAN LUCANO JOJOA, expídase el formato correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza



<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>NÚMERO DE RADICACIÓN:</b>	<b>2018-00104-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY JOHANNA MARIN SAIZ CC 1.085.318.709 3216202132 leidymarinsaiz@gmail.com</b>
<b>BENEFICIARIA:</b>	<b>ANGELY SOFIA CUASPUD MARIN NUIO 1.030.000.847</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE CC 1.126.451.876 Cel. 3104904453 luiserneycuaspudsolarte@gmail.com</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Juan de Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se constata que, los extremos procesales con acuerdo llevado a cabo en audiencia de 30 de julio de 2018, dispusieron:

<p>INICIADA LA AUDIENCIA se exhorta a las partes para que concilien sus diferencias y lleguen a un acuerdo con respecto a la cuota alimentaria que el señor LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE suministrará a su hija ANGELY SOFIA CUASPUD MARIN.</p>
<p><b>CONCILIACIÓN:</b> Luego de producido el diálogo de rigor las partes llegan al siguiente acuerdo: El señor LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE, identificado con la C.C. No. 1.126.451.876 de Valle del Guamuez suministrará a su hija ANGELY SOFIA CUASPUD MARIN una cuota alimentaria mensual equivalente al <b>TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV), y el VEINTICINCO (25%) DE LAS PRESTACIONES SOCIALES</b> que devengue o llegara a devengar en su lugar de trabajo; se advierte que se exceptúan los pagos que el señor LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE reciba por horas extras. La cuota alimentaria acordada será integral. Esta cuota alimentaria tiene vigencia a partir del mes de agosto de 2018 y será consignada por el señor LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE durante los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, distinguida con el No. 3216202132 <u>Daviplata</u>, cuya titular es la señora LEIDY JOHANNA MARIN SAIZ, identificada con C.C. No. 1.085.318.709, como madre y representante legal de la alimentaria. Se deja constancia que las partes han acordado una cláusula de cumplimiento en el sentido de que al primer incumplimiento que sea reportado por la señora LEIDY JOHANNA MARIN SAIZ y puesto en conocimiento a través de traslado al señor LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE, evidenciándose el incumplimiento será ordenado a través de esta Judicatura se descuento de nómina, para lo cual se oficiará al señor Pagador de la empresa donde labora el señor LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE. De igual manera, a nivel de conciliación las partes han acordado que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE, esto es el descuento que se hace de nómina de la cuota provisional de alimentos, para lo cual Secretaria oficiará al señor Pagador de la empresa donde labora Luis Erney Cuaspud Solarte, para que se levante el descuento de nómina de alimentos provisionales; por otra parte se ha pactado que se levanten las medidas cautelares consistentes en restricción de salida del país al señor Luis Erney Cuaspud Solarte y se comunique a las entidades de centrales de riesgo que se haya oficiado, solicitando se levanten tales medidas ordenadas por esta Judicatura, citando los oficios a que haya lugar.</p>
<p>Concedida la palabra a las partes, manifestaron su conformidad.</p>

La señora LEIDY JOHANA MARIN SAIZ, insta al despacho indicando que, desde el mes de diciembre de 2021, el demandado no ha realizado los pagos correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a junio de 2022, siendo entonces viable la solicitud impetrada, se procederá a requerir al demandado para que realice el pago de las cuotas adeudadas de manera inmediata.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada, señor LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE identificado con la CC 1.126.451.876, para que de manera inmediata realice los pagos correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas – en los porcentajes fijados, mismas que se tratan de los meses de: diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2022.

Anexo Datos Correspondientes:

<b>Número de Proceso:</b>	<b>52001311000120180010400 (23 dígitos)</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEIDY JOHANNA MARIN SAIZ CC 1.085.318.709</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS ERNEY CUASPUD SOLARTE CC 1.126.451.876</b>
<b>CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA: 520012033001</b>	
<b>CONCEPTO No. 6 CUOTA ALIMENTARIA</b>	

**SEGUNDO:** Igualmente, se le hace conocer a la parte demandante que, para el cobro de las deudas atrasadas y los intereses correspondientes, debe ejercer las acciones judiciales señaladas para este tipo de acreencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza

5200131100012022-00098-00 EJECUTIVO ALIMENTOS. I.  
DEMANDANTE: AIME, REPRESENTADA POR SU MADRE ANA CRISTINA ERAZO URBANO.  
DEMANDADO: DARIO ALEXANDER MUÑOZ QUINTERO  
C.1.

SECRETARIA. Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).  
Doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No.  
2022-00098. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANA CRISTINA ERAZO URBANO, madre y representante legal de la niña AIME, en contra del señor DARIO ALEXANDER MUÑOZ QUINTERO, reúne los requisitos para ser admitida a trámite.

De otra parte, acatando lo dispuesto en el art. 129 del Código de La Infancia, se informará del inicio de esta demanda a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para que se sirvan disponer lo pertinente en relación con el impedimento al ejecutado para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente de su obligación alimentaria respecto de su hija AIME, así mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirvan registrar esta medida en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER a la abogada SANDRA LORENA CHAVEZ ESPAÑA, identificada con C.C. No. 59.311.303 de Pasto (N.) y T.P. No. 314.075 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora ANA CRISTINA ERAZO URBANO, en la forma y términos del poder conferido.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor DARIO ALEXANDER MUÑOZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 14.697.423 por la suma de \$16.274.397, según se afirma y conforme a la liquidación inmersa en el libelo por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de agosto del año 2013 hasta abril de 2022, más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de

alimentos 5200131100012022-00098-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).

3. Igualmente se ordena al demandado, pagar a su hija las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN (mientras dure el proceso) en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012020-00098-00 en código tipo seis (6) –cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora ANA CRISTINA ERAZO URBANO, titular de la C.C. No. 59.706.520.
4. Para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE incluyendo los datos necesarios y transcribiendo pertinente.
5. NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y ss del C.G.P., haciendo uso si es de caso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
6. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

520013110001-002022-00092-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. I.  
DEMANDANTE: NVP, representada por su madre, señora MONICA YAZMIN  
PEJENDINO PAZ.  
DEMANDADO: EDWAR ANDRES VILLOTA TORRES.  
C.1  
MVON.

SECRETARIA. Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).  
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No.  
2022-00092. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 15 de junio de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderada judicial, la señora MONICA YAZMIN  
PEJENDINO PAZ, madre y representante legal de la niña NVP.,  
instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDWAR  
ANDRES VILLOTA TORRES, misma que reúne los requisitos para su  
admisión.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la  
Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad  
Administrativa Migración Colombia en esta ciudad para que se sirvan  
disponer lo pertinente en relación con el impedimento al demandado  
para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente respecto al  
cumplimiento de la obligación alimentaria frente a su hija. Así mismo,  
se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirva registrar esta  
medida en los libros correspondientes.

A fin de tener por notificado al demandado, señor EDWAR ANDRES  
VILLOTA TORRES se anexa al libelo un documento, suscrito por el  
apoderado judicial de la parte actora, en el que se consigna lo  
siguiente: “se allega copia de la demanda proceso ejecutivo de  
alimentos más sus anexos en nueve (9) folios. En virtud de que el  
domicilio carece de dirección exacta se remite la presente notificación  
personal a través de la autoridad de la vereda para que la  
documentación de la demanda sea conocida por usted y de esa manera  
pueda ejercer los derechos que le asisten en este proceso (...)”,  
documento que no es factible acogerlo en virtud de no existir evidencia  
de la remisión por parte de autoridad competente, así como tampoco  
de su recibo o de otra eventualidad presentada. Así las cosas, a fin de  
no violar el derecho de defensa del precitado, se dispondrá que la  
notificación se efectúe conforme a los lineamientos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al abogado ALEXIS ROBERTO AREVALO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.086.498.467 y T.P. No. 347.776 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora MONICA YAZMIN PEJENDINO PAZ, en la forma y términos del poder conferido.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor EDWAR ANDRES VILLOTA TORRES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.085.307.032, a favor de su hija ENVP, nacida en Pasto (N.) el 1° de agosto de 2011, por la suma de \$13.997.850, según se afirma y conforme a la liquidación inmersa en el libelo, a saber: \$12.397.850 por concepto de cuotas alimentarias y \$1.600.000 por vestuario, adeudados desde febrero de 2014 hasta abril de 2022, más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 520013110001202200092-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).
3. Para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad (Decreto Ley 4062, artículo 33 de 31 de octubre de 2011), y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE incluyendo los datos necesarios y transcribiendo pertinente.
4. Sin lugar a tener notificado al demandado, señor EDWAR ANDRES VILLOTA TORRES.
5. NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al ejecutado, señor EDWAR ANDRES VILLOTA TORRES de conformidad con los arts. 291 y ss del C.G.P., si es del caso, haciendo uso de las de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales), y/o demás disposiciones legales correspondientes.
6. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**PROCESO: 520013110001-2022-00067-00 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: HUGO JAIRO ARGOTI

Demandado: TANIA NAYIBE ARGOTI GUERRERO

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 15 de junio de 2022. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia, con memoriales suscritos por la apoderada del demandante, mediante los cuales aporta constancia de notificación a la demandada, y solicita reconocimiento de poder, exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de la orden de descuento de la nómina de su representado. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial y la revisión del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada del demandante aporta al proceso constancia de notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, efectuada al correo electrónico de la señora TANIA NAYIBE ARGOTI GUERRERO. Sin embargo, se advierte que a la comunicación de notificación no fueron agregados los anexos de la demanda y que no se aporta la respectiva constancia o acuse de recibo de la comunicación.

Igualmente, en memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 6 de junio de la presente anualidad, la misma apoderada solicita: -le sea reconocida personería adjetiva para actuar -dejar sin efectos la orden de pago permanente expedida a favor de la demandada, en consideración que ella ha alcanzado la mayoría de edad, ha culminado sus estudios técnicos y ha contraído matrimonio -se exonere al demandante de la cuota alimentaria a su cargo y en favor de la señora TANIA NAYIBE ARGOTI GUERRERO y -se levante la orden de embargo de nómina que pesa sobre su representado.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la notificación al correo electrónico de la demandada, debe mencionarse que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha cuando se hizo la notificación, establecía en su artículo 8º las reglas a seguir en las notificaciones personales,

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (subrayado fuera del texto).

En virtud de la norma transcrita, que cómo se ha dicho estaba vigente a la fecha de notificación electrónica de la demandada (3 de mayo de 2022), el Juzgado se abstendrá de acoger dichos documentos como constancia de notificación, en tanto a la respectiva comunicación no se adjuntaron los anexos de la demanda, necesarios para que la demandada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y no se aportó el correspondiente acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje, a través de los sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos disponibles. Lo anterior, reviste importancia por cuanto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en sentido amplio establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y su artículo 8º mantiene los requisitos señalados en el artículo 8º del citado decreto, para las notificaciones personales.

Con respecto a las peticiones relacionadas en memorial del 6 de junio del año en curso, se debe aclarar que con el auto admisorio de la demanda se reconoció personería adjetiva a la estudiante de derecho PAOLA ELIZABETH BENAVIDES PANTOJA como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido, en consecuencia, no es procedente un nuevo reconocimiento de poder. Con respecto a las otras solicitudes, esto es la exoneración de la cuota alimentaria y el subsecuente levantamiento de la orden de embargo de nómina y cancelación del formato de orden de pago expedido a favor de la alimentaria, deber recordarse que esas son las pretensiones de la demanda de la referencia, las cuales serán objeto de estudio y debate probatorio en el momento procesal oportuno, al final del cual se proferirá la decisión que en derecho corresponda, sin que sea posible decretar tales disposiciones en esta instancia del proceso, cuando aún no se han agotado las etapas procesales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

- 1.-) SIN LUGAR A ACOGER los documentos presentados por la parte actora como constancia de notificación de la demandada, por las falencias advertidas en precedencia.
- 2.-) SIN LUGAR A ACOGER en este momento procesal, las peticiones presentadas por la apoderada judicial del demandado en memorial de fecha 6 de junio de 2022, por lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
Juez

520013110001202100114600 EJECUTIVO ALIMENTOS. I.  
DEMANDANTE: WILSON EDUARDO CORREA QUINTERO.  
DEMANDADO: JOHN JAIRO CABRERA  
C.1.

SECRETARIA. Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).  
Doy cuenta a la Señora Juez del poder presentado al interior de la  
demanda ejecutiva de alimentos No. 2021-00146. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

SHARA CATALINA CABRERA CORRERA, en calidad de beneficiaria de  
los alimentos (hoy mayor de edad), confiere poder al abogado  
OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID, para que la represente dentro  
del proceso. Por cuanto la concesión se ajusta a derecho se dispondrá  
lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

RECONOCER al abogado OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID,  
identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.655.851 de Palmira  
(V) y titular de la T.P. No. 337.251 del C.S. de la J., como apoderado  
judicial de la señorita SHARA CATALINA CABRERA CORREA, en la  
forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ



**PROCESO: 520013110001-2021-00296-00 FIJACION DE ALIMENTOS**

Demandante: MARCELA MEZA CENTENO

Demandado: PABLO LONDOÑO BORDA

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con contestación de demanda presentada por el señor PABLO LONDOÑO, a través de apoderada judicial.

También se da cuenta a la señora Juez, que el servidor judicial encargado de títulos ha informado del error en el nombre de la demandante en las consignaciones de embargos por alimentos provisionales decretados en el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **CONSIDERACIONES**

A través de apoderada judicial, el señor PABLO LONDOÑO presenta contestación de la demanda con excepciones de mérito, de las cuales sería del caso correr traslado a la parte demandante. Sin embargo, de la revisión del presente asunto se encuentra que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al señor Londoño de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma, y se tuvo por no contestada la demanda, en virtud de que se encontraba vencido el término legal para hacerlo. Por lo anterior, no se acogerá la contestación de la demanda que ahora se allega, pero si se le dará el correspondiente trámite al memorial poder que se adjunta con dicho escrito, por cumplir con los requisitos de ley.

De otra parte, en atención a los errores que se ha dicho se están incurriendo en las consignaciones de los alimentos provisionales decretados en este asunto (específicamente en lo que al nombre de la demandante se refiere), a través de la Secretaría del Juzgado se oficiará al señor Pagador de la Universidad de Nariño, a fin de que se hagan las correspondientes correcciones, a fin de evitar traumatismos en el pago de dichas cuotas alimentarias a la señora demandante, como madre y representante legal del beneficiario de los alimentos.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

### **RESUELVE:**

1.-) SIN LUGAR a considerar la contestación de la demanda presentada por el señor PABLO LONDOÑO BORDA, a través de apoderada judicial, por las razones vertidas en precedencia.

2.-) RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LEANDRA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.085.259.267 y T.P. No. 292.808 del C.S. de la J., y correo electrónico [josoga8411@hotmail.com](mailto:josoga8411@hotmail.com), como apoderada judicial del señor PABLO LONDOÑO BORDA, identificado con la C.C. No. 3.228.805, en los términos y para

los fines del poder conferido.

3.-) OFICIAR al señor Pagador de la Universidad de Nariño, a fin de que se sirva efectuar las consignaciones de los embargos de nómina efectuados al señor PABLO LONDOÑO BORDA, por concepto de alimentos provisionales decretados en el asunto de la referencia, tal como se indicó en oficio No. F058-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, especialmente en lo que al nombre completo de la demandante se refiere, a fin de evitar traumatismos en el cobro de los respectivos títulos judiciales. Oficiese a través de Secretaría, con los insertos de rigor, y remítase al correo electrónico oficial de dicha institución.

4.-) Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVÁEZ  
Juez

**PROCESO: 520013110001-2021-00163-00 DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Demandante: JULIO CESAR BETANCOURT – C.C. No. 12.970.630

Demandada: MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA – C.C. No. 27.096.883

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con solicitud de archivo del proceso y no condena en costas procesales, suscrito por las partes. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De manera conjunta, el señor JULIO CESAR BETANCOURT y la señora MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA, en su calidad de demandante y demandada respectivamente, presentan solicitud de archivo del proceso de la referencia y la no condena en costas procesales para ninguno de ellos, solicitando amparo de pobreza. Lo anterior, en virtud del acuerdo al que llegaron en los Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad de Nariño, cuya acta, identificada con el No. 04021 de fecha 6 de mayo de 2022, anexan a su petición.

Revisado el presente asunto se encuentra que, dentro del término de traslado de la demanda a la demandada, las partes de común acuerdo y a través de sus apoderados judiciales pidieron la suspensión del proceso a fin de tramitar audiencia de conciliación, la cual según se establece se llevó a efecto en los Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad de Nariño en fecha 6 de mayo de 2022. Ahora, levantada la suspensión del proceso y con base en dicha conciliación, en la cual reconocen que conviven juntos y se declara su unión marital de hecho, las partes de manera directa solicitan el archivo de este proceso de disminución de alimentos, con lo que se entiende que hay desistimiento de las pretensiones de la demanda, con coadyuvancia de la parte demandada. Así mismo solicitan amparo de pobreza y la no condena en costas.

**CONSIDERACIONES:**

El Título Único de la Sección 5ª del C.G.P., establece la transacción y el desistimiento como formas anormales de terminar el proceso, cada una de las cuales se debe regir a los parámetros establecidos para su aplicación y aprobación.

En principio ha de considerarse que el artículo 314 del C.G.P. consagra:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).*

Por su parte, el artículo 316 de la norma en cita, también contempla el desistimiento de ciertos actos procesales, mientras no se trate de pruebas practicadas, y si bien también señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, también plantea que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en ciertos casos como cuando las partes así lo convengan.

En el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante y demandada han manifestado su voluntad de que el proceso sea archivado. Al respecto habrá que decirse que el desistimiento es procedente, en tanto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que es presentado por quien tiene la facultad de hacerlo, esto es el señor JULIO CESAR BETANCOURT, a través de memorial por él suscrito con la coadyuvancia de la demandada, señora MARIA BERNARDA SARASTY, circunstancia que posibilita abstenerse de condenar en costas porque las partes así lo han convenido. Es conveniente aclarar también que, si bien el demandante tiene apoderado judicial reconocido en este asunto, de acuerdo al citado artículo 314 el demandante tiene la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, y por ello se da trámite a su solicitud.

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza para las partes, este Despacho se abstendrá de tramitarla en tanto la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 152 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

- 1.-) ACOGER el desistimiento de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, radicada con el No. 520013110001-2021-00163-00, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CESAR BETANCOURT.
- 2.-) SIN LUGAR A TRAMITAR la solicitud de amparo de pobreza para las partes, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 152 del C.G.P.
- 3.-) ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, y así fue convenido entre las partes.
- 4.-) DAR por terminado el presente asunto.
- 5.-) Oportunamente ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez